

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 29 de Junio del 2021**

**HORA: 11:43:49 am**

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS**, con el radicado; **202000113**, correo electrónico registrado; **bryamgranada@tousabogados.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

ContReformaHDI.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210629114349-RJC-1188**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Cdeor.199

Señores  
**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
Dr. José Eugenio Gómez Calvo.  
Manizales  
E. S. D.

Ref.: Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.  
Demandante: Olimpo de Jesús Cárdenas Carmona y Otros.  
Demandados: HDI Colombia Seguros Generales S.A. y Otros.  
Radicado: 2020-0113.  
Asunto: Contestación de la reforma de la demanda.

**TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, legalmente constituida mediante documento privado de fecha 31 de enero de 2011, con domicilio en Pereira, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con el NIT 900.411.483-2, en ejercicio de la sustitución de poder realizada por el Dr. Luis Ferney González Parra, a quien le fue conferido poder por parte del doctor **JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO**, mayor de edad, vecino de Bogotá, en su calidad de representante legal de **HDI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** (en adelante “HDI”), sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Manizales, dentro de la oportunidad del Art. 369 del Código General del Proceso, contesto la demanda, así:

**1. A LOS HECHOS:**

- 1.1. Se trata de varios hechos ajenos a HDI, que no nos constan.
- 1.2. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.3. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.4. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.5. Se trata de hechos ajenos a HDI, que no nos constan.
- 1.6. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.7. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.8. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.9. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.10. (denominado erróneamente “DECIMO PRIMERO”): Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.11. (denominado erróneamente “DECIMO SEGUNDO”): Se trata de un hecho no susceptible de ser probado mediante confesión, sino a través de los

**TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda  
[www.tousabogados.com](http://www.tousabogados.com) - [administracion@tousabogados.com](mailto:administracion@tousabogados.com)

correspondientes registros civiles de nacimiento de los demandantes. En relación con las apreciaciones subjetivas contenidas en este hecho, no nos asiste el deber legal de pronunciarnos.

**1.12. (denominado erróneamente “DECIMO TERCERO”):** En relación con el vínculo filial del menor Humberto Cárdenas con el señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, se trata de un hecho no susceptible de ser probado mediante confesión. Lo demás no son hechos sino apreciaciones subjetivas efectuadas por la parte actora, frente a las cuales no nos asiste el deber legal de pronunciarnos.

**1.13. (denominado erróneamente “DECIMO CUARTO”):** Se trata de un hecho ajeno a HDI, relacionado con uno de los codemandados, que no nos consta.

**1.14. (denominado erróneamente “DECIMO QUINTO”):** No se trata de un hecho sino de apreciaciones subjetivas efectuadas por la parte actora, frente a las cuales no nos asiste el deber legal de pronunciarnos.

**1.15. (denominado erróneamente “DECIMO SEXTO”):** Se niega. La póliza No. 4017684 estuvo vigente entre el 28 de abril de 2016 al 28 de febrero de 2017.

**1.16. (denominado erróneamente “DECIMO SEPTIMO”):** Se niega. El proceso que cursaba ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, identificado bajo el Radicado No. 2018-0104, acumulado con el Radicado No. 2019-0132, terminó de forma anticipada por transacción.

## **2. A LAS PRETENSIONES:**

Nos oponemos a todas y a cada una de ellas, porque carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

El accidente no fue responsabilidad de HDI.

HDI no es solidariamente responsable de las lesiones y eventuales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por la parte demandante.

HDI es un tercero, que ha sido demandado en el presente proceso, en ejercicio de la acción directa, consagrada en el Art. 87 de la ley 45 de 1990 y se obliga únicamente en los términos estipulados y acordados en el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 4017684.

Solicitamos que se condene en costas a la parte demandante.

## **3. OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS:**

Con base el artículo 206 del Código General del Proceso, reformado y adicionado por el artículo 13 del Decreto 1743 de 2014, manifiesto al Despacho que **objeto la existencia y estimación de la indemnización** que pretende la parte demandante.

Consideramos que el certificado laboral allegado a la demanda suscrito supuestamente por el señor John Fredy Marín Montoya, no es prueba del

supuesto vínculo laboral y del ingreso mensual devengado por el señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona.

Según el Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social – RUAF, el occiso era beneficiario del Régimen Subsidiado en Salud desde el 2014-04-01, en Sonsón – Antioquia, estuvo afiliado en pensiones al Régimen de Prima Media en el 2005-09-30, con estado de afiliación inactivo. Igualmente, consta en dicho registro que el occiso nunca estuvo afiliado a riesgos laborales, ni a cajas de compensación familiar, ni a fondos de cesantías, ni recibió pensiones ni tuvo vinculaciones a programas de asistencia social del Estado.

En caso de que hubiera existido la alegada relación laboral, las anteriores afiliaciones eran obligatorias y debieron aparecer y constar en el RUAF.

Dado lo anterior, es claro que la solicitud del pago del lucro cesante pasado y futuro no se encuentra debidamente sustentado.

Por lo anterior, solicito, Señor Juez, al momento de proferir sentencia, condenar a la parte demandante a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia, entre lo pretendido y lo que resulte probado en el transcurso del presente proceso.

#### **4. EXCEPCIONES DE MERITO:**

##### **4.1. INCERTIDUMBRE SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO:**

En primer lugar, cabe anotar que en el presente caso no está claro que el conductor del vehículo asegurado, señor José Heriberto Corrales Amaya, haya sido el responsable del accidente que ocasionó la muerte del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona.

Mientras no exista certeza acerca de la responsabilidad exclusiva del conductor, no surge para HDI, ningún tipo de responsabilidad, ya que la póliza es clara en establecer que, para efectos de que haya cobertura de la póliza, es necesario que el hecho sea imputable al asegurado.

##### **4.2. LÍMITE EN LA COBERTURA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES:**

Por otra parte, el Despacho en el evento de demostrarse que el siniestro fue imputable al conductor del vehículo asegurado, deberá tener en cuenta el límite de la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual, para la indemnización de perjuicios patrimoniales, pactado en el contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza No. 4017684, menos un diez por ciento (10%) de deducible, cuyo valor mínimo es de 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior significa que, en el hipotético caso en que el asegurado sea condenado al pago de alguna suma por concepto de perjuicios patrimoniales, HDI sólo estaría obligada a pagar a la parte demandante por este concepto, como máximo hasta la

suma asegurada. Cualquier suma que exceda el valor asegurado deberá ser pagada por el asegurado, señor: Luis Fernando Morales Monsalve.

#### **4.3. INADECUADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:**

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en el cual el Despacho declare probada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, señor Luis Fernando Morales Monsalve, en el accidente que ocasionó el deceso del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, el Despacho debe declarar la sobrevaloración de los perjuicios morales y los de la vida de relación, efectuada por la parte demandante.

Si bien la valoración de los perjuicios inmateriales depende del arbitrio del Juez, es de anotar que la tasación contenida en la demanda, es sobrevalorada teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en casos similares al presente, en los cuales ha condenado por sumas notoriamente inferiores a las contenidas en la demanda.

Si bien es cierto que la tasación de este tipo de perjuicios se presume con respecto a la cónyuge e hijos, en relación a los demás parientes, debe probarse.

Adicionalmente, es importante anotar que la Corte Suprema de Justicia siempre tasa los perjuicios en pesos o en gramos oro, más no en salarios mínimos legales mensuales.

#### **4.4. LÍMITE EN LA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:**

El párrafo del numeral 2.20., contenido en el anexo de amparos y exclusiones de la póliza establece que el seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando dicho lucro cesante haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la cual se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, menos un diez por ciento (10%) de deducible, cuyo valor mínimo es de 2.5. salarios mínimos legales mensuales vigentes; límite que se establece como máxima responsabilidad de HDI, independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por víctima directa, independientemente del número de reclamantes, la suma de 1.000 salarios mínimos legales vigentes.

#### **4.5. LÍMITE EN LA COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO, POR DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN:**

El mismo límite señalado con respecto al lucro cesante consolidado, es establecido en el párrafo del numeral 2.20. del anexo de amparos y de exclusiones de la póliza No. 4017684 con respecto al daño moral y al daño a la vida de relación.

Lo anterior establece que, en el improbable evento en que el Despacho halle probada la responsabilidad del asegurado, en el presente proceso, HDI sólo estaría obligada a pagar a la parte demandante el equivalente a 1.000 salarios

mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación.

HDI sólo tiene la obligación de pagar una vez exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada y hasta el sub-límite pactado en la póliza 4017684.

#### **4.6. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES 4017684 OPERA EN EXCESO DEL SOAT:**

El amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, contratado en la póliza de Seguro de Automóviles 4017684, opera en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Así lo establece el último párrafo del numeral 5.1. del anexo de amparo y exclusiones:

##### *“5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA*

*(...)*

*Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito”*

Es así, como mi representada únicamente se vería obligada a afectar la póliza, una vez se haya agotado el SOAT o descontado la indemnización que este seguro otorga.

#### **4.7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD:**

HDI no es solidariamente responsable de las lesiones personales sufridas por la víctima directa y perjuicios pretendidos por la parte actora.

HDI es un tercero que ha sido demandado, en el presente proceso, en ejercicio de la acción directa consagrada en el Art. 87 de la ley 45 de 1990, que faculta a la parte demandante para accionar en contra de la Aseguradora, como eventual beneficiaria de las sumas aseguradas en el contrato de seguro de automóviles, contenido en la póliza No. 4017684.

Dicho contrato de seguro lo rige el título V, libro IV del Código de Comercio y las cláusulas acordadas en entre HDI y el tomador del seguro.

Las condiciones, los amparos, las exclusiones, las sumas aseguradas y la prima estipulada y acordada en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4017684 son Ley para los contratantes.

Lo anterior conlleva, incuestionablemente, a que HDI, en el improbable evento en que la parte codemandada sea hallada responsable del pago de los perjuicios pretendidos, sólo podrá ser condenada a pagar a la parte demandante la

**TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

**Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda  
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com**

indemnización por los daños y perjuicios amparados en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4017684.

#### **4.8. AGOTAMIENTO PARCIAL DE LA SUMA ASEGURADA:**

En este caso se debe tener presente que existe un agotamiento parcial de la suma asegurada, debido a que, en virtud del acuerdo transaccional suscrito el pasado 8 de marzo de 2021, HDI se obligó para con la señora Sandra Milena Moreno Carmona, compañera permanente supérstite del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.443.069, a pagarle, a título de indemnización por los perjuicios que se le hubieren podido originar con ocasión del siniestro ocurrido el 24 de noviembre de 2016, la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000 M/Cte.).

En el evento en el cual exista una condena en contra de HDI en el presente caso, el Despacho debe tener presente el límite previsto en la póliza No. 4017684.

#### **4.9. CLAUSULADO GENERAL QUE CONTIENE LOS AMPAROS Y EXCLUSIONES HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA:**

La póliza 4017684, además de estar conformada por la carátula, está compuesta por su condicionado general, de Seguro de Automóviles, “Fórmula SICURA”, que contiene los amparos y exclusiones

El artículo 1047 del Código de Comercio establece:

“ARTICULO 1047. <CONDICIONES DE LA POLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARAGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se **tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo**”.  
(Negrillas fuera del texto)

El artículo 1048 del Código de Comercio dice:

“Hacen parte de la póliza:

2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”

Para darle aplicación a los artículos anteriores, la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 052 de Diciembre de 2002, en la que se incorporan unas disposiciones

**TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda  
[www.tousabogados.com](http://www.tousabogados.com) - [administracion@tousabogados.com](mailto:administracion@tousabogados.com)

especiales aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y se explica cómo se realiza el depósito de los anexos.

### “1.2.3. Remisión de pólizas y tarifas a la SBC

#### 1.2.3.1. Depósito de pólizas y anexos

Del párrafo del artículo 1047 C.Co se desprende que el asegurador debe depositar en la SBC el modelo de póliza y anexos del ramo o ramos que explota pues lo consignado en tales documentos se debe tener como condiciones del contrato en los casos en que no aparezca que hayan sido expresamente acordadas. Esta disposición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 184 EOSF según el cual los modelos de las pólizas y tarifas deben ponerse a disposición de la SBC antes de su utilización en la forma y con la antelación que determine con carácter general.

Para los efectos de lo dispuesto en dichas normas, las entidades aseguradoras deben radicar en la SBC el modelo de las pólizas con sus anexos que ofrecen habitualmente al público con antelación a la fecha prevista para iniciar su utilización, indicando expresamente que se envían para efectos del cumplimiento del deber de depósito. Cuando se trate de modificaciones parciales en todo caso se debe enviar un ejemplar completo de la respectiva póliza, indicando de manera clara cuáles son los cambios introducidos y dejando constancia expresa e inequívoca de que no se efectúan modificaciones a las expresamente anunciadas.

La SBC lleva el depósito de los modelos pólizas y anexos que se remiten en cumplimiento a dicho deber legal, los cuales, además de estar a disposición del público en general en los términos del artículo 19 del Código Contencioso Administrativo, obran para los efectos dispuestos en el artículo 1047 C.Co. La SBC ordena de manera sistematizada las pólizas y anexos por entidad y ramo y en orden cronológico. Se entiende que el modelo vigente es el último depositado en orden cronológico. La SBC debe desarrollar mecanismos adecuados de atención en línea para la consulta de los modelos y anexos por parte del público en general así como para la consulta cuando se den los presupuestos indicados en el mencionado artículo 1047 C.Co.

El acto de depositar los modelos de las pólizas y demás documentos, en sí mismo no supone un pronunciamiento de la SBC sobre la legalidad de los mismos y se lleva exclusivamente para los efectos del artículo 1047 C.Co.”

Los anexos de amparos y exclusiones, aportados como prueba dentro de esta contestación, hacen parte integral de la póliza No. 4017684 y por tanto, regulan las relaciones entre el asegurado, aquí codemandado, y HDI.

#### **4.10. PRESCRIPCIÓN:**

Sin que el proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de la parte demandante, la opongo contra cualquier pretensión extinta por el paso del tiempo. (Art. 1081 Código de Comercio).

#### **4.11. GENÉRICA O INNOMINADA:**

Con base en el artículo 282 del C.G.P., solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

### **5. PRUEBAS:**

#### **5.1. DOCUMENTALES ANEXAS:**

Además de las que obran en el expediente, solicito que se tenga como tal la siguiente, que fue aportada junto con el escrito de contestación de la demanda inicial.

**5.1.1.** Copia de la póliza de seguro de automóviles No. 4017684, en cuatro (4) folios.

**5.1.2.** Copia del anexo de amparo y exclusiones de la póliza No. 4017684 de la póliza de seguro de automóviles, “Fórmula SICURA”, en doce (12) folios.

**5.1.3.** Copia del Registro Único de Afiliados – RUAF, del occiso HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA, extraído del página WEB del Ministerio de Salud y Protección Social, en dos (2) folios.

**5.1.4.** Contrato de transacción suscrito el 8 de marzo de 2021 junto los correspondientes anexos en treinta y siete (37) folios.

#### **5.2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Que formularé, en forma oral o escrita, a los demandantes, para que lo absuelvan, bajo la gravedad del juramento, en la audiencia que Usted señale.

### **6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

HDI SEGUROS S.A.: Carrera 23 A No. 74-71. Edificio Andi. Piso 4. Manizales.  
Correo electrónico: [Presidencia@hdi.com.co](mailto:Presidencia@hdi.com.co)

La nuestra: Calle 14 No. 23-153, Los Álamos – Pereira. PBX-3210666.

Correo electrónico: [administracion@tousabogados.com](mailto:administracion@tousabogados.com)

### **7. ANEXOS:**

Lo enunciado en el acápite de pruebas, la sustitución de poder del Dr. Luis Ferney González Parra a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. y el certificado de

**TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda  
[www.tousabogados.com](http://www.tousabogados.com) - [administracion@tousabogados.com](mailto:administracion@tousabogados.com)

existencia y representación legal de TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. fueron anexados a la contestación de la demanda inicial.

El poder para actuar otorgado al Dr. Luis Ferney González Parra y el certificado de existencia y representación legal de HDI Seguros S.A. fueron remitidos directamente desde la dirección de correo electrónico de HDI al correo electrónico del Despacho el 29 de marzo de 2021, a las 9:45am.

Con todo respeto;



**TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Nit. 900.411.483-2

Abogada inscrita

PAULINA TOUS GAVIRIA

C.C. No. 42.137.888.

T.P. No. 132.414 del C.S.J.

Pereira, junio de 2021.

PTG.

**TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda  
[www.tousabogados.com](http://www.tousabogados.com) - [administracion@tousabogados.com](mailto:administracion@tousabogados.com)

**TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda  
[www.tousabogados.com](http://www.tousabogados.com) - [administracion@tousabogados.com](mailto:administracion@tousabogados.com)